

**QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 0069/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** \*\*\*\*\* , POLICÍA VIAL ESTATAL \*\*\*\*\* Y DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

**TERCERO AFECTADO:** GRÚAS VARO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (28-02-2019). - - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad 0069/2018, promovido por \*\*\*\*\* en contra del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* emitido por \*\*\*\*\* , POLICÍA VIAL ESTATAL \*\*\*\*\* dependiente de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE OAXACA, así como en contra de actos la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.. - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha \*\*\*\*\* , interpuso demanda de nulidad en contra del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* emitido por \*\*\*\*\* , POLICÍA VIAL ESTATAL \*\*\*\*\* dependiente de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE OAXACA, así como en contra de actos de la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA y señalando como tercero afectado a la persona moral GRUAS VARO- - - - -

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de \*\*\*\*\* se admitió a trámite la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en contra del acta de infracción con número de **folio** \*\*\*\*\*

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
I.TAIPFO

emitido por \*\*\*\*\* , **POLICÍA VIAL ESTATAL** \*\*\*\*\* dependiente de la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, así como en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó notificar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de nueve días hábiles, produjeran su contestación en términos de ley; requiriéndolas que al producir su contestación, la acompañaran con documentación por el cual acreditaran su personalidad en el juicio, apercibiéndolas de que en caso de omisión se les tendría por contestada la demanda en el sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo se le tuvo por señalado como tercero afectado a la empresa denominada **GRÚAS VARO**; se ordenó que se le notificara, corriera traslado, emplazara y apercibiera para qué dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, contestara la demanda, apercibiéndole que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido, se tendrá por precluido su derecho. - - - - -

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

**TERCERO.-** Por auto de fecha \*\*\*\*\* se tuvo a las autoridades señaladas como demandadas contestando la demanda entablada en su contra, así mismo se tiene por acreditada la personalidad con la que comparecen, invocando causales de improcedencia, sobreseimiento, excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda para los efectos legales correspondientes. Respecto al tercero afectado **GRÚAS VARO**, toda vez que no contestó la demanda en términos de ley, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por precluido su derecho, por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

**CUARTO.-** El día \*\*\*\*\* se llevó a cabo la

audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; la Secretaria de acuerdos da cuenta que la parte actora presento alegatos a través de su autorizada legal, mismos que se ordenó agregar en autos para los efectos legales correspondientes, turnándose el presente asunto para el dictado de la sentencia respectiva y. -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
L.TAIPEO

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y las Autoridades demandadas exhibieron copia debidamente certificada de sus nombramientos y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio. -----

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del presente asunto, se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - -

**CUARTO.-** La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de esta sentencia. El actor, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*emitido \*\*\*\*\* , POLICÍA VIAL ESTATAL PV-\*\*\*\*\* dependiente de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE OAXACA, así como en contra de la multa en cantidad de \*\*\*\*\* emitido por la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, así mismo demando la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\* pago realizado ante la persona moral denominada GRUAS VARO, cantidad que ampara el comprobante de pago con número de folio \*\*\*\*\* al contravenir lo dispuesto en la Fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio \*\*\*\*\* emitido por \*\*\*\*\* , POLICÍA VIAL ESTATAL \*\*\*\*\* dependiente de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE OAXACA, así como en contra de la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, que se deduce de la supuesta ilegalidad de los pagos oficiales contenidos en los recibos de pago con números de folio \*\*\*\*\* por ser el fruto de un acto viciado, así como la devolución del pago hecho a la persona moral GRUAS VARO, por concepto de Servicio de Grúa y Arrastre. - - - -

**QUINTO.- Estudio de Fondo.-** Son inoperantes e

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el aquí actor, para pretender la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* por las siguientes consideraciones de mérito:

Respecto al concepto de impugnación marcado como el PRIMERO donde la parte actora alega que el acta de infracción impugnada vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, tenemos que el acta en cita se advierte que la autoridad demandada hizo la detención de la motocicleta marca \*\*\*\*\* y que fue asentada en la boleta de infracción, además de que en la parte relativa a **MOTIVACIÓN se señaló “... por falta de placas y falta de licencia de manejar...”** En cuanto a **FUNDAMENTACIÓN: invocó “...el artículo 137 fracción I, II, III, IV, V Y VI del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada...”**. Añadiendo así en **OBSERVACIONES: “... Artículo fracción III y VI del Reglamento de Tránsito vigente en Oaxaca...”**.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
---

De lo anterior se desprende que resulta infundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, en el sentido de que el acta de infracción satisface el requisito de fundamentación y motivación exigida en la Fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del actor para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, ya que la infracción consistió en que la motocicleta conducida por el administrado circulaba sin placas y sin licencia de conducir, aun cuando el actor no lo acepta en el capítulo de hechos de su demanda, no comprobó contar con la documentación aludida en el presente juicio, ya que en ningún momento lo aportó como prueba que lo dicho era así, ante tal presunción el accionista tenía la obligación de que la auto motor que conducía debía contar con las placas

de circulación respectivas, o en su caso un permiso provisional para circular sin placas.

Ahora bien, por lo que respecta a la infracción cometida por el administrado respecto a la falta de licencia para conducir, aun cuando refuta tal hecho, con ningún acto probatorio demuestra haber presentado su licencia de conducir o que le haya sido retenida como garantía por tanto se ubica en tal supuesto, que en el momento de su detención no contaba con dicho documento, por lo que lo colocó en el hecho generador de la infracción (*por circular sin placas y falta de licencia*).

De lo anterior se desprende que el accionante, aduce que la presunta violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, dicho argumento resulta infundado, toda vez que en un primer término, de una lectura integral del \*\*\*\*\* se aprecia que en la misma se encuentra señalado en el apartado MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHICULO “por circular sin placas y ***falta de licencia***”, presupuesto que se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley de Transito reformada del Estado de Oaxaca en su artículo 137 fracción III Y VI, y que para mayor abundamiento se transcribe la norma legal invocada

REGLAMENTO DE LA LEY DE  
TRANSITO REFORMADA DEL  
ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 137.- Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito están facultados para detener vehículos en los siguientes casos:

I.-...

II.- ...

III.- Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o se

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

encuentren alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello.

IV.-...

V.-...

VI.- Cuando el conductor no exhiba la licencia de manejar al ser requerido para ello, salvo que en ese momento otra persona, autorizada con licencia y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones I, V y VI si la detención del vehículo se consuma, éste se devolverá cuando se hayan cubierto las infracciones correspondientes y los gastos de traslado y guarda del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, el vehículo se devolverá hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes y los pagos de traslado y guarda del vehículo...

Por lo que resulta notorio, que la falta administrativa atribuida a la parte actora consiste en que conducía un vehículo de motor sin placas de circulación y en ese momento de su retención conducía sin licencia o con permiso para conducir de conformidad con la normatividad invocada y previamente establecido para ello, quedando patente que, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad demandada sí señaló la falta administrativa cometida.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA L.TAIPEO
--

En segundo término respecto a su argumento de que la autoridad demandada no señaló ninguna descripción para acreditar la comisión de las irregularidades lo que resulta una transgresión al principio de seguridad jurídica, se tiene que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito estimó que para tener un acto administrativo (como lo es en este caso el acta de infracción) debidamente fundado y motivado bastaba: a) la cita de los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto y que sean señalados con toda exactitud, precisando incisos y sub incisos y b) la cita de los cuerpos legales que otorgan competencia a la autoridad para emitir el acto en agravio del gobernado. Para ejemplificar lo anterior se transcribe la Jurisprudencia en referencia:

**“FUNDAMENTACION Y  
MOTIVACION DE LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario*

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

*como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

De lo anterior se tiene que, ambas hipótesis previstas en la Tesis en cita son cumplidas cabalmente en el acta de infracción \*\*\*\*\*, puesto que: a) como se especificó en párrafos anteriores, el artículo exacto que prevé la conducta punible del actor es el Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca en su artículo 137 fracción III Y VI, el cual fue citado con toda exactitud y precisión dentro del mismo acta impugnado y b) en el proemio del acta de infracción \*\*\*\*\* se aprecia que fueron citados, las normas legales aplicables el cual faculta a la Secretaría de Seguridad Pública Comisión de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y por consiguiente a sus agentes, para imponer sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos de vialidad dentro del Estado de Oaxaca. Luego entonces, la cita de los cuerpos legales de referencia, resultan suficientes para acreditar que no se transgrede el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora, en los términos que estima el accionante.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de acuerdo al criterio dimanado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para que un acta de infracción de tránsito se tenga como debidamente fundada y motivada, basta con que en ella la autoridad exprese lo estrictamente necesario para que al administrado se le comunique la razón de la imposición de la multa, exponiendo

tanto la cita del dispositivo legal aplicable, como un argumento mínimo pero idóneo que acredite la actuación de la autoridad administrativa. Para ejemplificar lo anterior se cita la Tesis IV.1o.A.30 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.**

*El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
---

*posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal”.*

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

Luego, de una interpretación subjetiva del anterior criterio, se tiene que, en este caso, es innecesario que el agente de tránsito esgrima argumentos extensivos para acreditar la imposición de un acta de infracción, siempre que de su lectura se derive claramente tanto el dispositivo legal aplicado, como la conducta punible que encuadre en el supuesto normativo, y que posibilite la defensa del administrado. Así pues, dado que en el acto aquí impugnado se establece de forma exacta que la conducta actualizada por la parte actora fue que conducía un vehículo de motor sin placas y sin licencia de conducir de conformidad con el Reglamento de la Ley de Transito reformada del Estado de Oaxaca en su artículo 137 fracción III Y VI, y dicho cuerpo legal fue citado de forma clara y específica; en tales circunstancias esta Sala no puede tener al acto impugnado como violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional, máxime que de conformidad con los criterios Jurisprudenciales y Aislados antes citados, **no existe obligación expresa a la autoridad de especificar el medio por el cual se cercioró de que se cometió la infracción** en los términos que la parte actora aduce, sino que basta con citar de forma clara y precisa los dispositivos legales aplicables y la conducta punible actualizada por el

administrado para garantizar su derecho a la defensa.

El mismo razonamiento opera para la interpretación de la Tesis dimanada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen \*\*\*\*\*, Sexta Parte, Séptima Época, la cual estima que para tener un acta de infracción como debidamente fundada “se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora.”; así pues dado que la conducta que satisface la hipótesis normativa es que el actor conducía un vehículo de motor sin placas y sin licencia de conducir (el cual fue mencionado) de conformidad con el artículo 132 fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez (el cual fue citado de forma expresa), la autoridad demandada no se encontraba obligada ahondar en una explicación más detallada, esto de acuerdo a los criterios dimanados de Tribunales especializados. Para sustentar lo anterior se transcribe la Tesis en referencia:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
---

**“TRANSITO, MULTAS DE.**

*Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias*

*fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”.*

De lo anteriormente vertido, se tiene que nuevamente se acredita que el acta de infracción impugnada, fue emitida en atención a que \*\*\*\*\* circulaba sin que la unidad de motor que conducía contara con la placa respectiva y sin la licencia para conducir de conformidad con el artículo 137 fracción III y VI del Reglamento aplicable. Cabe destacar, que el aquí actor al momento de presentar la demanda del presente juicio contencioso administrativo, si bien niega en su totalidad la comisión de la referida falta administrativa, de conformidad con el apotegma jurídico *Affirmanti Incubit Probatio*, la simple manifestación de no haber cometido la falta administrativa, no es suficiente para desvirtuar lo aducido por la autoridad demandada, máxime que de acuerdo a la técnica jurídica, luego entonces, dado que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo tendrá presunción de legalidad en tanto su nulidad no sea decretada por una autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que esta Sala tilda de infundado el concepto de impugnación en mérito.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

Respeto a la impugnación, donde la parte actora aduce que el acta de infracción en mérito debe tildarse de ilegal por no especificar en cual de dichos grupos se indica la multa relativa a las supuestas infracciones señaladas en el acta impugnada a las que se refiere 158 del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca, dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que a (foja 13) del expediente donde obra el acto impugnado se aprecia que en el mismo SE SEÑALO EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO, así mismo se manifestó de forma autógrafa el artículo 137 fracción III Y VI del Reglamento invocado y de forma impresa se establece el ordenamiento legal invocado;

luego, en atención a que en ningún ordenamiento legal vigente se prohíbe que las autoridades administrativas citen de forma autógrafa una parte de los actos administrativos y de forma impresa otra parte, con base en el principio general de derecho de que “lo que no está expresamente prohibido se entiende permitido”, esta Sala cataloga de infundado el concepto de impugnación en mérito, máxime que de una lectura de la demanda en el primer párrafo del TERCER punto de los conceptos de impugnación (foja 8) se aprecia que la parte actora manifiesta saber que el artículo plasmado de forma autógrafa fueron el 137 fracciones III y VI del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca, quedando con ello acreditado que la parte actora supo al momento de impugnar el acta de infracción en esta instancia administrativa, que la conducta tipificada era la prevista por el ordenamiento invocado, por tanto se tiene por infundado el concepto de impugnación en estudio.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
---

Respecto al concepto de impugnación marcado como el CUARTO, el mismo resulta inoperante toda vez que no es en esencia un concepto de impugnación sino simplemente es la consecuencia de la infracción cometida por el administrado hoy actor y que parte de una premisa incorrecta que es la ilegalidad del acta de infracción. Por lo tanto al no ser un argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, se debe tildar de inoperante. Lo anterior en atención a la Tesis I. 3o. A. J/22 dimanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 335, Novena Época de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION  
INOPERANTES. REGLAS PARA  
DETERMINARLOS.**

*Existen dos casos en los cuales  
deben declararse inoperantes los  
conceptos de violación hechos valer  
en una demanda de amparo directo,*

*promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada”.*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA L.TAIPEO
--

Finalmente, aun cuando el artículo 149 de la Ley de la materia prevé que debe suplirse la deficiencia de la queja tratándose del administrado, en el presente caso no se actualiza dicha figura, toda vez que esta Sala no advierte violaciones manifiestas y particularmente graves que hayan dejado sin defensa a la parte actora, por lo que de conformidad con la Jurisprudencia 1440 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común  
Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias  
de amparo y sus efectos, página 1619, Novena Época, esta  
Sala no supe la deficiencia de la queja en la demanda de  
\*\*\*\*\*.

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA  
DEFICIENTE EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.**

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
---

inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado”.

Por las razones esgrimidas, **SE CONFIRMA EL ACTO DE LA AUTORIDAD** contenida en el acta de infracción impugnada con número de folio \*\*\*\*\* emitido por \*\*\*\*\***CON NÚMERO \*\*\*\*\* DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE OAXACA;** en consecuencia, resulta improcedente la devolución de la cantidad pagada por resulta improcedente la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa por infracción a la Ley de Transito reformada contenida en el recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* así como la devolución del pago hecho a la persona moral GRUAS VARO por concepto de Servicio de Grúa y Arrastre, por derivarse de un acto legalmente emitido. -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**SEXTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales,** aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia,** con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó asentada en autos.

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

**CUARTO.- SE CONFIRMA EL ACTO DE AUTORIDAD** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*emitido por \*\*\*\*\* **DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE OAXACA** en consecuencia, resulta improcedente la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa por infracción a la Ley de Transito reformada, así como la devolución del pago hecho a la persona moral GRUAS VARO por concepto de Servicio de Grúa y Arrastre, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.- - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, al señalado como tercero afectado, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO